



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0761/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado por la Fiscalía de Duarte contra la Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00010, emitida el quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021), por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011) dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Andy Manuel Moscoso Duarte, en contra del Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte emitió, el quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021), la Sentencia 136-2021-SSEN-00010, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara como bueno y válido en cuanto la forma la presente acción de amparo interpuesta por el impetrante Andy Manuel Moscoso Duarte, [...] por haberlo realizado conforme a lo establece el artículo 65 de la Ley 137-11 y la Constitución de la República Dominicana.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge la solicitud de amparo presentada, ordenando al director del Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís proceder al traslado inmediato del ciudadano Andy Manuel Moscoso Duarte hacia el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle del municipio de San Francisco de Macorís, y al director del Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle de San Francisco de Macorís, a recibir al accionante Andy Manuel Moscoso Duarte, en calidad de interno preventivo, lugar a donde fue condenado por sentencia a cumplir la sanción establecida en su contra; por no haber pruebas de los motivos que justificaron su traslado hacia ese centro de corrección. Lo que si se demostró es, que se le impuso una sanción de treinta (30) días en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aislamiento el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020), la cual cumplió; con lo que su traslado constituiría una doble sanción a la falta disciplinaria atribuida, sancionada y ya cumplida por el accionante.

TERCERO: Ordena la ejecución sobre minuta de la presente decisión.

CUARTO: Recuerda a las partes que la presente decisión puede ser recurrida en un plazo de cinco días luego de serle notificada la presente decisión, mediante el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, conforme al mandato del artículo 94 de la Ley 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: Declara de oficio las costas del procedimiento.

Esta decisión fue notificada el cinco (5) de marzo del dos mil veintiuno (2021), a la Fiscalía de Duarte, según consta en la constancia emitida a tal efecto por la secretaría de la Unidad de Servicios a Primera Instancia del Despacho Penal de San Francisco de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por la Fiscalía de Duarte vía el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís.

Luego, el recurso de revisión fue notificado el diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021), al recurrido, señor Andy Manuel Moscoso Duarte, de conformidad con el Acto núm. 018-2021, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Sepúlveda Feliciano, a requerimiento de la Secretaría de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte. Sin embargo, en el expediente no consta escrito de defensa. Así, el expediente fue recibido el cuatro (4) de julio del dos mil veinticuatro (2024), por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por la secretaría de la Unidad de Servicios a Primera Instancia de Duarte.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Para acoger la acción de amparo, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

11. En ese sentido, aunque no se han referido a la admisibilidad o no de la acción de amparo, la juez de oficio debe verificar que la misma cumpla con las disposiciones normativas establecidas en el referido artículo 70 de la Ley 137-11. En cuanto al primer motivo de inadmisibilidad, es decir, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; el tribunal entiende que en este caso, conforme a los documentos aportados, el reclamante ha utilizado la vía judiciales que la ley le permite, pues el derecho al cumplimiento del debido proceso de ley, al derecho de defensa, derecho a la libertad, seguridad personal y el derecho a la familia, se puede reclamar a través del amparo. [...]

16.- En síntesis, el conflicto suscitado en el caso de la especie se trata de una acción de amparo motivada en la supuesta vulneración al debido proceso de ley, al derecho de defensa, derecho a la libertad, seguridad personal y el derecho a la familia, en razón de que el supuesto agravante director del Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valle dispuso el traslado del accionante de dicho centro hacia el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, estando éste condenado a cumplir en el CCR Vista del Valle la pena impuesta en su contra mediante sentencia. [...]

20.-Por lo antes expuesto, haciendo una valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas se demuestra:

f) Que el accionante Andy Manuel Moscoso Duarte, fue condenado por sentencia penal núm. 136-031-2018-00041, de fecha 1ero. de junio del año dos mil dieciocho (2018) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista el Valle; la cual fue confirmada mediante sentencia N0.125-2019-SSen-00151, De Fecha 23 de Julio del 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

g) Que la sentencia de condena impuesta en contra del accionante todavía no es definitiva, pues la misma fue objeto de recurso de apelación el cual fue decidido, y se encuentra en proceso de recurso de casación presentado en fecha 07-10-2019, interpuesto en contra de la sentencia N0.125-2019-SSen-00151, De Fecha 23 de Julio del 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por la Lcda. Marleidy Alt. Vicente en favor de Andy Manuel Moscoso Duarte. [...]

j) Que en fecha 10 de enero del año 2021 mediante oficio dirigido por el Lcdo. Bernardo Henríquez a la magistrada Hilda Patricia Lagombra, coordinadora nacional de centros penitenciarios, solicitó el traslado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (11) internos por motivo de seguridad incluyendo el traslado del accionante Andy Manuel Moscoso Duarte.

k) Que en fecha 11 de enero del año 2021, la comisión de seguridad del Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista del Valle decidió por unanimidad de sus integrantes aprobó trasladar a once (11) internos, dentro de los que se encontraba el accionante Andy Manuel Moscoso Duarte, por alegada seguridad de dicho centro.

l) Que en fecha 13 de enero del año 2021 la señora Hilda Patricia Langombra, coordinadora nacional de centros penitenciarios autorizó al Lcdo. Bernardo Henríque, director del CCR Vista el Valle, trasladar a los once (11) internos desde el CCR 10 Vista el Valle hacia diferentes centros de corrección, por motivos de seguridad, comunicando a los diferentes directores de los Centros de Corrección a los que fueron trasladados dichos internos.

m) Que el motivo del traslado de los internos desde el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista del Valle fue justificado de forma genérica por motivos de seguridad del centro “por haberse involucrado en múltiples actividades delictivas y no muestran intención de adaptarse a las normativas del centro , así como también para dismantelar esta organización delictiva que está operando de manera activa durante mucho tiempo en este centro, causando desorden y logrando introducir en este centro objetos de alta peligrosidad e ilícito a dicho centro”.

n) En el caso específico del accionante Andy Manuel Moscoso Duarte, su traslado se justifica porque “ Este interno fue llevado al área de reflexión por cometer las siguientes faltas: cuando se realizaba el recuento estaba usando un celular, de color negro, el cual rápidamente lo introdujo en su bóxer, luego el encargado intentaba requisarlo y huía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llegando a la celda 8 p/c3, cuando el encargado llega a dicha celda, el interno dice que él se lo entrega allá adelante procede el encargado hacer el recuento y cuando llego a reflexión el interno dice que era tabaco de andullo que tenía entregando una porción de andullo. El interno fue escuchado y negó tener un celular y refiera que era tabaco de andullo”. [...]

21.-Así las cosas, una vez determinado que la sentencia mediante la cual fue condenado el imputado Andy Manuel Moscoso Duare a cumplir una pena privativa de libertad que todavía no tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues está pendiente de conocerse el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del impetrante, se determina que no se trata de un recluso condenado sino de un interno preventivo, por tanto todavía el juez de ejecución de la pena no es el competente para conocer de la acción de amparo, sino este tribunal.

22. De igual modo, se ha demostrado que el accionante Andy Manuel Moscoso Duarte, fue condenado por sentencia (que aún no es definitiva), a cumplir una pena de veinte (20) años en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista del Valle de San Francisco de Macorís. Lugar donde fue sancionado por la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción a cumplir treinta (30) días de aislamiento, como sanción por una falta disciplinaria cometida por él en su estadía en dicho centro. Sanción que debió cumplir a partir del día 23 de noviembre del año dos mil veinte, asunto que se encuentra debidamente documentado por la dirección de ese centro de corrección.

23. Sin embargo, no se ha demostrado que el interno Andy Manuel Moscoso Duarte haya cometido otra falta disciplinaria después de cumplir con la sanción impuesta el 25 de noviembre del año 2020 por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción del Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle, por tener un celular. Tampoco se ha demostrado que éste forme parte de una supuesta organización delictiva que está operando de manera activa, en la que se han incluido diez (10) reclusos más también fueron trasladado hacia otros centros penitenciarios; porque se dedican supuestamente a “múltiples actividades delictivas.... y no muestran intención de adaptarse a las normativas del centro... causando desorden y logrando introducir en este centro objetos de alta peligrosidad”. Como establece la indicada comisión en el acta de fecha 11 de enero del año 2021.

24. Lo expresado anteriormente es contrario al cumplimiento del debido proceso de ley, especialmente violenta el principio de non bis in ídem, contenido en el artículo 69.5 de la Constitución, que establece que “5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”. [...]

26.-Del planteamiento anterior se colige que en el caso del interno preventivo Andy Manuel Moscoso Duarte, al haber sido sancionado dos veces por un mismo hecho, se le ha violentado el principio non bis in ídem en su perjuicio; toda vez de que fue sancionado disciplinariamente a cumplir treinta días en una celda de aislamiento y por el mismo hecho también fue trasladado desde el CCR Vista del Valle hacia el CCR de San Pedro de Macorís; violentando con ello el debido proceso de ley.

27.- Pues, aunque es cierto que las autoridades de un centro penitenciario tienen el derecho de aplicar sanciones disciplinarias en contra de los internos que cometan algún tipo de infracción, que transgredan la norma en el centro de corrección donde ejercen sus funciones, conforme dispone el artículo 46 de la Ley 224 Sobre Régimen Penitenciario, que va desde una amonestación, privación de visitas por 30 días, encierro en su celda o en celda de castigo por 30 días, traslado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

temporal por no más de 60 días y privación de otros privilegios que determinen los reglamentos. Sin embargo, las actuaciones de la dirección del centro penitenciario deben ceñirse al cumplimiento del debido proceso de ley, que es aplicable en todas las actuaciones judiciales o administrativas, conforme dispone el artículo 69.10 de la Constitución. [...]

32.- En el caso de la especie conforme a la prueba aportada por la abogada que representa al impetrante Andy Manuel Moscoso Duarte, ha sido trasladado hacia un centro de corrección que se encuentra muy lejos de su residencia natal que es el municipio de San Francisco de Macorís, de donde reside su familia y donde fue condenado a cumplir la pena impuesta por sentencia que aún no es definitiva, hacia el municipio de San Pedro de Macorís, a unos 137 kilómetros (85 millas); sin haber sido autorizado por autoridad judicial competente, violentando con ello el debido proceso de ley, limitando sus derechos fundamentales como el derecho a tener contacto con su familia.

33. En ese sentido, debemos señalar que el disfrute de los derechos fundamentales debe ser garantizados a toda persona humana, sin importar su condición, y en el caso de los privados de libertad, estos se encuentran limitado solo en el ejercicio de los derechos que le han sido restringido por la decisión mediante la cual fueron condenados o privados de forma provisional. Ocurriendo en el caso de la especie que se ha ordenado un traslado en contra del interno José Antonio Carrión, hacia un Centro de Corrección que se encuentra cerca del lugar donde reside su familia, lo que le facilitaría el contacto con éstos, especialmente con su concubina o pareja consensual y el bebé que han procreado durante su estadía en prisión. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35.- En consecuencia, por encontrar justo y útil en el presente proceso, y en virtud de lo antes expuesto de que en la especie se ha demostrado que la parte accionada ha vulnerado los derechos de familia y de contacto con el mundo exterior del accionante; este tribunal acoge la presente acción de amparo, por lo que ordena a que a partir de la fecha de la notificación del dispositivo de la presente decisión al interno preventivo Andy Manuel Moscoso Duarte, se les respeten sus derechos fundamentales a la familia y al contacto con el mundo exterior, contenidos en los artículos 55 de la Constitución Política Dominicana, y 37,38 y 39 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos [...]; y como consecuencia, ordena que el mismo sea trasladado del Centro Correccional y de Rehabilitación de San Pedro de Macorís, hacia el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista del Valle de San Francisco de Macorís; en razón de que fue en este centro donde fue condenado a cumplir la pena impuesta como sanción y no existe una orden judicial que justifique su traslado hacia otro centro de corrección, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 40.12 de la Constitución, lo que facilitaría tener contacto con sus familiares, debiendo ser restituido los derechos del accionante al a la dignidad humana, el derecho de familia y el debido proceso de ley; descartando la conculcación al derecho a la libertad, la seguridad personal y derecho de defensa, toda vez que al accionante se le ha restringido su derecho a la libertad por la supuesta comisión de una infracción penal, se le ha permitido ejercer su derecho de defensa y muestra de ello es la presentación del recurso de casación y esta propia acción de amparo, y su seguridad personal no se ha demostrado se haya visto comprometida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Inconforme con la decisión impugnada, la Fiscalía de Duarte, en su condición de recurrente, pretende que se anule la sentencia impugnada. Para sustentar tales pedimentos, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

6. Que el día en que se conoce dicha audiencia además el Ministerio Público le expone al Juez y muestra constancias de que dicha acción no procedía, debido a que la juzgadora no era la competente para conocer de la acción interpuesta por un preso condenado, ya que todo asunto que exista una sentencia condenatoria el juez competente lo sería el de Ejecución de la Pena, como lo debió ser en el caso de la especie, así como del recuento anterior, siéndole presentados los medios de prueba siguientes: 1. Acta de Comisión extraordinaria por motivos de seguridad de fecha 11/01/2021, 2. Oficio de fecha 10/01/2021 con la solicitud de traslado por seguridad, 3. Oficios de fecha 13/01/2021 contentivos de autorización de traslados, 4. Comunicación a Fiscalía y juez de ejecución de la pena sobre traslado del imputado Andy Manuel Moscoso Duarte, [...]

La Juez de amparo dictaminó a favor del peticionario sin que el Ministerio Público correspondiente estuviera presente que en el caso en cuestión debía ponerse en causa a la Procuraduría General de este Distrito Judicial, y más aún que el juez competente para conocer de dicha acción debía ser el Juez de Ejecución de la Pena, por lo que la misma violó la primera disposición con relación a la admisibilidad del recurso. [...]

1. Que en el caso de la especie, se deduce y fue manifestado por el Ministerio Público litigante en dicha fecha que la fiscalía no es el órgano competente para ser demandada en acción de amparo sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este proceso en razón de que la misma se encuentra desapoderada sobre la continuidad del proceso y por demás se trata de una decisión de la Dirección de Centro Penitenciarios, lo cual fue totalmente obviado por la juez, pero además y siendo lo más importante dicha acción carecía de admisibilidad ya que obviamente de acuerdo a lo que establece la Ley 137-11 en su artículo 70 el cual prevé: [...] Dicha solicitud resultaba inadmisibile ya que la vía judicial pertinente para decidir dicho proceso lo era ejecución de la pena, quien se encuentra como control del seguimiento d de la condena del mismo.

Además establece el artículo 438 del Código Procesal Penal Dominicano lo siguiente: [...] quedando totalmente demostrado el accionar inadecuado por parte de la juez al momento de valorar su calidad para conocer sobre una situación procedimental del cumplimiento de la pena por parte del imputado Andy Manuel Moscoso Duarte. [...]

La juez no hizo una valoración racional ni armónica del proceso en razón de que su interés en la toma de decisión de este proceso no corresponde con los niveles de independencia e imparcialidad que debe regir a la misma en sus funciones, en ese orden vulnera además los lineamientos de ética y la norma en sus principios generales para la sana administración de la justicia.

5. Argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Si bien el recurso de revisión que nos ocupa fue notificado el diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021), al recurrido, señor Andy Manuel Moscoso Duarte, de conformidad con el Acto núm. 018-2021, en el expediente no consta escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales relevantes

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 136-031-2018-SSSEN-00041, emitida el uno (1) de junio del dos mil dieciocho (2018), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, mediante la cual se declaró culpable al actual recurrido, señor Andy Manuel Moscoso Duarte, y se le condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís.
2. Acta de la reunión celebrada el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020), por la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción del Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís, marcada con el número 0054-2020, en la que se decidió sancionar al actual accionante, señor Andy Manuel Moscoso Duarte, a treinta (30) días en el área de reflexión.
3. Resolución 0063-2021, contenida en el acta de la reunión extraordinaria del once (11) de enero del dos mil veintiuno (2021), de la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción del Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís, en la que se decidió solicitar el traslado de once (11) internos, entre ellos el actual recurrido, señor Andy Manuel Moscoso Duarte, por haberse involucrados en actividades delictivas y no mostrar intención de adaptarse a las normativas del recinto, así como para dismantelar una organización delictiva que ha operado dentro del recinto, causando desorden e introduciendo objetos ilícitos y de alta peligrosidad.
4. Comunicación 0052919, del trece (13) de enero del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la coordinadora nacional del Modelo de Gestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penitenciaria informó al director del Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís que autorizó el traslado solicitado de los once (11) internos, entre ellos el actual recurrido, señor Andy Manuel Moscoso Duarte, por motivos de seguridad.

5. Comunicación 185290, del trece (13) de enero del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la coordinadora nacional del Modelo de Gestión Penitenciaria informó al director del Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís que autorizó el traslado del actual recurrido, señor Andy Manuel Moscoso Duarte, por los motivos de seguridad indicados en su solicitud.

6. Comunicación 0052928, del trece (13) de enero del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la coordinadora nacional del Modelo de Gestión Penitenciaria informa a la directora del Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís que autorizó la recepción del actual recurrido, Sr. Andy Manuel Moscoso Duarte, por los motivos de seguridad indicados en la solicitud del Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís.

7. Escrito contentivo de la acción de amparo presentada el trece (13) de enero del dos mil veintiuno (2021), por el actual recurrido, señor Andy Manuel Moscoso Duarte, en contra del Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís.

8. Comunicación del dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el director Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís informó a la jueza de ejecución de la pena de Duarte que el día dieciséis (16) del mismo mes y año fueron trasladados once internos por motivos de seguridad, por haber mostrado comportamientos inadecuados, incurrir recurrentemente en acciones ilícitas y faltas a las normas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y reglas del recinto y por trasegar sustancias, a fin de garantizar la paz, orden y armonía.

9. Sentencia 136-2021-SSEN-00010, emitida el quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021), por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

10. Constancia de notificación de sentencia a la actual recurrente, Fiscalía de Duarte, expedida el cinco (5) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por la secretaría de la Unidad de Servicios a Primera Instancia del Despacho Penal de Duarte.

11. Acto núm. 018-2021, instrumentado el diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por el señor Carlos Manuel Sepúlveda Feliciano, a través del cual la secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte notifica al actual recurrido, señor Andy Manuel Moscoso Duarte, el recurso de revisión que nos ocupa.

12. Escrito contentivo del presente recurso de revisión, presentado el nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por la Fiscalía de Duarte.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto tiene su origen con la acción de amparo presentada por el señor Andy Manuel Moscoso Duarte, en contra del Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís. En resumen, el señor Moscoso Duarte alegaba que fue trasladado de un centro de corrección y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rehabilitación a otro en violación del debido proceso y de su seguridad personal. En cambio, la parte accionada, representada por la Fiscalía de Duarte, alegó que el traslado se produjo por motivos de seguridad, por recomendación de la comisión disciplinaria.

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, en funciones de tribunal de amparo, conoció, admitió y acogió la acción. Juzgó que, si bien el accionante había sido condenado, la decisión no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esto porque, con relación a dicho proceso penal, estaba pendiente de ser conocido un recurso de casación. En ese sentido, determinó que, al tratarse de un preso preventivo, el juez de la ejecución de la pena no era competente para conocer el asunto, sino el tribunal de amparo.

De igual manera, el tribunal de amparo determinó que, si bien el accionante había sido sancionado a cumplir treinta (30) días de aislamiento por la comisión de faltas disciplinarias, no se había demostrado la comisión de otra falta disciplinaria que ameritara su traslado. Esto, a juicio del tribunal de amparo, ponía de manifiesto una vulneración al principio de *non bis in ídem*, relativo a la prohibición de ser sancionado más de una vez por un mismo hecho.

Finalmente, el tribunal de amparo consideró que el traslado se realizó sin autorización judicial y, en adición, a un centro de corrección y rehabilitación muy distante del lugar donde reside su familia. Por todo lo anterior, ordenó que el accionante fuera trasladado nuevamente al Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís, lugar donde fue condenado a cumplir su sanción penal.

En desacuerdo con la sentencia de amparo, la Fiscalía de Duarte ha acudido ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional. Nos solicita que anulemos la sentencia impugnada por considerar que el tribunal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo debió inadmitir la acción por constituir el tribunal de la ejecución de la pena una vía judicial efectiva para proteger los derechos reclamados por el accionante.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Antes de examinar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11.

b. El artículo 94 de la mencionada Ley núm. 137-11 dispone que todas las sentencias emitidas por el tribunal de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el tribunal constitucional en la forma y bajo las condiciones que establece la indicada ley. Así, el artículo 95 especifica que el recurso de revisión se interpone a través de un escrito motivado depositado ante la secretaría del tribunal que emitió la sentencia en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso.

c. Al respecto, este tribunal constitucional ha juzgado que, con el propósito de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales, dicho plazo debe considerarse como franco,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudiendo solo computarse los días hábiles (TC/0071/13). De esta forma, hemos declarado que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 debe interpretarse de la siguiente manera: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación.*

d. De conformidad con las documentaciones que reposan en el expediente, este tribunal puede verificar que la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente en su domicilio el viernes cinco (5) de marzo del dos mil veintiuno (2021), conforme lo exige el precedente asentado en nuestra Sentencia TC/0109/24. Asimismo, se comprueba que el recurso de revisión fue depositado el día nueve (9) del mismo mes y año, que cayó martes. Por tanto, puede validarse que, entre ambas fechas, no transcurrieron más de cinco días hábiles y francos, y que el recurso de revisión fue presentado ante la secretaría del tribunal que emitió la decisión que se recurre.

e. En ese mismo orden, tanto el artículo 95 como el 96 de la Ley núm. 137-11 exigen, de forma respectiva, que el recurso de revisión debe estar *motivado* y hacer constar, *de forma clara y precisa [...] los agravios causados por la decisión impugnada*. Esta exigencia también se cumple, pues la recurrente argumenta, en síntesis, que, al haber sido el accionante condenado penalmente, el tribunal de amparo debió inadmitir la acción por constituir el tribunal de la ejecución de la pena una vía judicial efectiva, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

f. En otro orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 añade que, después de haber sido el recurso notificado a las demás partes, estas deben depositar su escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia, junto con las pruebas que lo avalan. Esto debe hacerse, al tenor del referido artículo, en *otro plazo de cinco días a partir de la notificación del recurso*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Al respecto, cabe destacar que, si bien el recurso de revisión que nos ocupa fue notificado el diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021), al recurrido, señor Andy Manuel Moscoso Duarte, de conformidad con el Acto núm. 018-2021, en el expediente no consta escrito de defensa.

Consecuentemente, continuamos con el examen de admisibilidad.

h. De igual manera, verificamos que, al tenor del criterio asentado por este tribunal (TC/0406/14), la recurrente ostenta la calidad procesal idónea para actuar ante esta sede en contra de la sentencia de amparo. Esto porque, si bien la acción de amparo se presentó en contra del Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís, la Fiscalía de Duarte actuó en su representación y, además, presentó alegatos y conclusiones ante el tribunal de amparo durante toda la instrucción del proceso. Por ello, consideramos satisfecho este presupuesto procesal.

i. Corresponde ahora determinar si el caso que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo exige el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del referido artículo 100, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

j. En Sentencia TC/0489/24, este tribunal constitucional revisitó y adecuó los escenarios o supuestos trazados en TC/0007/12. En ese sentido, consideró que un recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;

(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;

(3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;

(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

k. En esa Sentencia (TC/0489/24), esta corte también precisó, entre otros aspectos, que dicha cualidad debe ser apreciada caso por caso, pues

la especial trascendencia o relevancia constitucional de un asunto está íntimamente relacionada con los hechos y los planteamientos jurídicos del caso, y también con los problemas jurídicos que de dicho caso se derivan respecto de la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales; cuestiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puntuales sobre las cuales está referida la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

l. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional. Esto se debe a que este caso permitirá a esta corte aclarar, específicamente, dos de sus precedentes: el primero, asentado en nuestra Sentencia TC/0086/16, sobre la idoneidad del amparo como vía judicial efectiva cuando, a través de él, se cuestionan los traslados de imputados y condenados; y el segundo, asentado en nuestra Sentencia TC/0155/21, sobre la autoridad competente para ordenar el traslado de imputados y condenados. Se configura, entonces, el segundo supuesto o escenario contenido en TC/0489/24.

m. Consecuentemente, el recurso de revisión constitucional al satisfacer todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional declarará su admisibilidad y conocerá el fondo.

10. Fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Tal como hemos advertido, la recurrente sostiene que el tribunal de amparo debió inadmitir la acción por constituir el juez de la ejecución de la pena una vía judicial efectiva, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Al respecto, conviene retener que el amparo está contemplado en el artículo 72 de la Constitución. Esta disposición consagra la acción de amparo como una garantía de los derechos fundamentales. La Constitución establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

c. La regulación del amparo y sus tipos está recogida detalladamente en la Ley núm. 137-11. Esta ley, en su artículo 65, establece lo que sigue:

La acción de amparo será admisible contra todo acto [u] omisión de una autoridad pública o de cualquier particular[] que[,] en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta[,] lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

d. En esencia, se trata de *un mecanismo procesal para reclamar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de [una] autoridad pública o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales* (TC/0119/14). Ahora bien, la admisibilidad del amparo está sujeta al examen que plasma el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición indica que:

[e]l juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

e. Dada su naturaleza y características, según el ya citado artículo 72 de la Constitución, el amparo se constituye como un *procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*, en el que la *inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla* (TC/0197/13). Así, su naturaleza hace que:

la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte notoriamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. (TC/0518/16).

f. En ese sentido, la acción de amparo:

está abiert[a] en favor de toda persona contra quien se ejecuten actos violatorios a sus derechos fundamentales, no estando determinada la competencia del juez de amparo por la naturaleza del acto violatorio del derecho lesionado, sino por el objeto de la acción, es decir, el amparo de ese derecho y la protección jurisdiccional de derechos fundamentales[.] (TC/0292/15).

g. Refiriéndonos puntualmente a la causal de inadmisión contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, referente a la otra vía judicial efectiva, hemos indicado que, para que se conjugue, deben reunirse los siguientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos: a) *que exista otra vía judicial*, b) *que esa vía sea efectiva* y c) *que sea idónea para la protección del derecho fundamental* (TC/0557/17). Asimismo, hemos señalado que cuando hablamos de *la vía efectiva para reclamar los derechos conculcados*, nos referimos:

al proceso en sí, a la vía para reclamar el derecho o garantía conculcado; o sea, si se trata de una acción, un recurso o una demanda, que por su naturaleza resulta de los tribunales: civil, de tierras, penal, administrativo, etc. (TC/0093/14).

h. También hemos abundado sobre la importancia que conlleva este requerimiento legal:

La existencia de otra vía judicial reviste capital importancia no solo desde el punto de vista del derecho procesal, sino también para la aplicación de la justicia constitucional referida a la materia de amparo, en la medida que permite fijar su dimensión constitucional y precisar los aspectos que le perfilan como la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas de los órganos públicos y que apuntalan su doble condición de derecho fundamental y de garantía de otros derechos de su misma configuración constitucional[.] (TC/0119/14).

i. En la Sentencia TC/0030/12, asumimos una postura que había desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los parámetros para determinar cuándo la acción de amparo resulta adecuada y efectiva. En tal decisión recogimos lo siguiente:

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Esto para decir[] que[,] si bien en todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamientos internos existen múltiples recursos, no todos son aplicables en todas las circunstancias. Por otro lado, un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

j. Ahora bien, en la Sentencia TC/0351/14, precisamos que *la institución del amparo no constituye una instancia destinada a debatir temas de legalidad ordinaria, sino un mecanismo de protección para restituir derechos fundamentales cuando se comprueba su vulneración o bien para impedir que ella se produzca. Esto porque admitir lo contrario sería desnaturalizar su rol de garantía fundamental, pues quedaría expuesta a los rigores y formalismos que caracterizan los procedimientos ordinarios, y, por tanto, dejaría de ser amparo para mutar en un procedimiento común.*

k. Esto último lo habíamos afirmado desde el inicio de las labores como tribunal constitucional, que *el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria* (TC/0030/12). Así, por su propia naturaleza, en la Sentencia TC/0187/13 juzgamos que *el amparo se limita a restaurar un derecho fundamental que ha sido violentado, no pudiendo conocer o decidir asuntos que corresponden a los tribunales ordinarios*. En esa misma decisión hicimos nuestro el criterio sostenido por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-901/07:

Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con [e]ste



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

l. En ese orden, hemos afirmado que, al decidir la inadmisión del amparo por la existencia de otra vía más efectiva, *el juez de amparo está obligado a indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, en cuyo caso debe explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz* (TC/0021/12). Y es que aquella facultad *está condicionada a la idoneidad de la vía ordinaria que exista en el sistema jurídico y a que ella pueda resultar tan efectiva como la propia acción de amparo* (TC/0119/14). Ahora bien, hemos precisado lo siguiente:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda. (TC/0182/13).

m. Asimismo, hemos sostenido que *la legislación nacional exige que la otra vía sea igual de eficaz que el amparo, no más efectiva*, de manera que *para que la acción de amparo sea inadmisibile es suficiente que la otra vía sea igual de eficaz.* (TC/0301/17).

n. En este caso, lo que se discute es la idoneidad de la jurisdicción de amparo para pronunciarse sobre los traslados de personas privadas de libertad. En concreto, la recurrente sostiene que la vía judicial efectiva para solucionar estos conflictos lo constituyen los jueces de la ejecución de la pena. Ante este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteamiento, nuestra carta magna consagra la libertad y seguridad personal como un derecho fundamental. En el numeral 12 de su artículo 40, especifica que *queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente.*

o. Al respecto, hemos dicho que:

[e]l derecho a la seguridad personal es un derecho fundamental que ha sido estatuido de manera coherente y constante en la Constitución de la República; de su protección se encarga al Estado y sus instituciones, garantizando su pleno imperio de manera que todo ciudadano pueda alcanzar el pleno disfrute del mismo, sin restricción ni dificultad alguna. (TC/0233/13).

p. De manera puntual, la Ley que establece el Régimen Penitenciario, núm. 224, del veintiséis (26) de junio del mil novecientos ochenta y cuatro (1984), vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, dispone, en su artículo 9.e), que es función del director general de Prisiones *disponer el traslado de los reclusos a su permanencia en los establecimientos penitenciarios y de readaptación.* Asimismo, la referida norma indica, en su artículo 42, que *los reclusos serán trasladados de un establecimiento a otro, o de una sección a otra dentro de un mismo establecimiento, cuando así lo exigiere la extensión de la pena o la naturaleza de tratamiento señalado en su caso,* y especifica que *los traslados se efectuarán en virtud de orden firmada por el director general de prisiones.*

q. Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional ha juzgado que, cuando el traslado de una persona privada de libertad se realiza en detrimento del debido proceso legal, la acción de amparo representa una vía idónea para proteger su derecho fundamental a la seguridad personal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los casos en que el director general de prisiones ordene un traslado sin que la resolución cumpla con los requisitos de motivación que ha precisado el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13, entre otras, el afectado tendrá abierta la vía de la acción de amparo para exigir el restablecimiento del derecho vulnerado. (TC/0581/15).

r. Además, en nuestra Sentencia TC/0233/13, nos referimos a un caso en el cual un accionante había sido condenado a cumplir pena en un recinto determinado y, sin embargo, fue trasladado a otro. Dicha situación desembocó en una acción de amparo que ocupó nuestra atención a través de un recurso de revisión. Decidimos que el tribunal de amparo obró correctamente al admitir y, además, acoger la acción. Esto porque

el [director [general de prisiones no puede ordenar el traslado de un interno de un establecimiento carcelario a otro lugar, al margen de lo preceptuado por la Constitución de la República, salvo la declaratoria de los estados de excepción —estado de conmoción interior y estado de emergencia— previstos por dicho texto sustantivo[.]

s. De hecho, en otro caso (TC/0086/16), en el cual una persona privada de libertad accionó en amparo por haber sido trasladada del recinto donde se encontraba cumpliendo condena a otro, este tribunal constitucional revocó la sentencia de amparo que, precisamente, inadmitía la acción por existir una vía judicial efectiva:

10.2. Tras el análisis de la decisión recurrida, este tribunal advierte que la misma fue estructurada bajo el entendido de que el accionante —y hoy recurrente— disponía de una vía judicial efectiva que es el medio principal, natural u ordinario, en la cual debió invocar el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegadamente vulnerado. Para este tribunal estas argumentaciones resultan insuficientes, en virtud de que el juez de amparo inobservó que él, como juez de la ejecución de la pena, es un juez de primera instancia y[,] por tanto, posee competencia para conocer de las pretensiones que les fueron sometidas, bien mediante una acción de amparo, conforme al mandato de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la referida ley núm. 137-11, o a través de los procedimientos fijados por el Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena[...]

10.4. De los párrafos anteriores se colige que[,] en el presente caso, el tribunal de amparo, al declarar la inadmisibilidad de la acción, hizo una incorrecta interpretación y aplicación de las normas constitucional y legal, y[,] por vía de consecuencia, no amparó al recurrente del derecho fundamental de su seguridad personal, toda vez[] que dicho tribunal era el competente para conocer sobre las alegadas vulneraciones y ordenar las medidas cautelares tendentes a salvaguardar el derecho conculcado. En ese sentido, debió verificar si el referido traslado contó con la debida autorización de la autoridad competente[] o si[,] por el contrario, se transgredió el derecho a la seguridad personal, al tratar de un ciudadano que está sometido a la protección del Estado (Dirección General de Prisiones) y bajo el control y supervisión del juez de la ejecución de la pena, por haber sido condenado a una pena privativa de libertad por un tribunal competente.

t. Nótese que, en la sentencia recién mencionada, este tribunal constitucional indicó que el accionante contaba con dos vías que podía agotar indistintamente: la del amparo o la del tribunal de la ejecución de la pena; y que, al haber optado el accionante por la jurisdicción de amparo, no podía el tribunal inadmitir la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva. De ahí que, en este caso concreto, y contrario a lo sostenido por la recurrente, el tribunal de amparo obró correctamente al admitir la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. Más recientemente, en nuestra Sentencia TC/0264/24, refiriéndonos al criterio sostenido por la Corte Constitucional de Colombia, agregamos que:

o. [...] la acción de amparo constituye el mecanismo eficaz para proteger, de forma urgente, los derechos fundamentales a la unidad familiar y el debido proceso, presuntamente vulnerados por el traslado ilegal de un recluso. Esa alta corte [la colombiana] ha otorgado una protección especial a la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad tras considerar que estos están en una condición más vulnerable, desprotegida y menos privilegiada para ejercer sus derechos y procurar su efectiva protección. [...]

p. este tribunal [...] en la especie[,] tratándose de una acción de amparo donde el justiciable persigue que el juez constitucional aprecie la amenaza de violación que se la ha presentado con el traslado arbitrario e irregular realizado al margen de lo dispuesto por la autoridad competente[,] de conformidad con el procedimiento constitucional y legal establecido, estima procedente una protección especial mediante la vía de amparo; en consecuencia, declara admisible la presente acción de amparo.

v. En complemento de lo anterior, este tribunal constitucional estima prudente aclarar que tampoco lleva razón la recurrente cuando argumenta que el asunto debía ser decidido por el juez de la ejecución de la pena. Esto se debe a que, conforme fue correctamente advertido por el tribunal de amparo, si bien el accionante había sido condenado en primera instancia y su recurso de apelación rechazado, el asunto estaba todavía pendiente ante la Suprema Corte de Justicia. De ahí que su condena no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. En efecto, el artículo 437 de la Ley que establece el Código Procesal Penal, núm. 76-02, modificado por la Ley 10-15, especifica que:

[e]l juez de ejecución de la pena no tiene competencia para decidir sobre ningún pedimento que haga el privado de libertad por resolución o sentencia que no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En estos casos es competente el juez o tribunal apoderado de lo principal.

x. Lo anterior lo explicamos en nuestra Sentencia TC/0253/17, en la cual la condena en perjuicio del accionante estaba todavía pendiente de ser conocida en apelación:

10.5. [... E]n ese sentido, al estar apoderada la Corte de Apelación [...], la cuestión aún no ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que[,] a tenor del artículo 437 de la Ley núm. 76-02, cualquier petición o incidente relacionado con el caso debía ser cursado ante ese tribunal, no ante el Tribunal de la Ejecución [...] como erróneamente hiciera [el accionante] al interponer la acción de amparo [...]

10.6. Si bien[] el juez de la ejecución de la pena funge como tribunal de primera instancia y, por consiguiente, se encuentra facultado para conocer las acciones de amparo conforme al artículo 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, su función de garantizar el goce de los derechos y garantías fundamentales a la persona privada de libertad se circunscribe únicamente para los condenados por sentencia irrevocable[.]

y. Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional reitera que el tribunal de amparo obró correctamente al admitir la acción, no solo por ser la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción de amparo una vía idónea para proteger los derechos fundamentales del accionante, sino por ser el tribunal de primera instancia que más afinidad y relación guardaba con los derechos invocados, al tenor del párrafo I del artículo 72 de la Ley núm. 137-11 y de nuestros precedentes.

z. Igualmente, conviene destacar que, en la indicada Sentencia TC/0264/24, refiriéndonos a la nueva ley que regula el Sistema Penitenciario y Correccional, núm. 113-21, hicimos las siguientes precisiones:

j. De las disposiciones normativas anteriores se colige que al juez de ejecución de la pena es a quien le compete el control de ejecución de las

sentencias penales, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de condena, como es[] ordenar y revocar traslados de internos con sentencia condenatoria. En este último supuesto, también lo es la Procuraduría General de la República, exclusivamente bajo circunstancias precisas como casos de emergencia, salud o por medidas de seguridad, y en ese mismo orden se destaca la obligación de que la decisión sea dictada mediante resolución debidamente motivada, vale decir, justificando la medida, de manera que no se advierta al respecto ningún dejo de arbitrariedad.

k. Por su parte, cuando el traslado se trate de personas privadas de libertad como consecuencia de una medida de coerción[,] el juez competente para ordenarlo o para dirimir cualquier conflicto que se suscite en torno al mismo es el juez de la causa, es decir, el juez apoderado de lo principal, lo cual es el resultado de lo dispuesto por las disposiciones combinadas del ya citado artículo 115 de la Ley núm. 113-21 con la parte final del artículo 74 y la parte introductoria del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015)[.]

aa. Ahora bien, ya aclarado lo anterior, esta corte ha detectado que el tribunal de amparo incurrió en un error cuando afirmó que el traslado del accionante se realizó *sin haber sido autorizado por una autoridad judicial competente* (énfasis es nuestro). Esto porque, como ha sido precisado anteriormente, no solo son los tribunales competentes para ordenar el traslado de una persona privada de libertad, sino, también, si bien excepcionalmente como acabamos de indicar, la Dirección General de Prisiones y el Modelo de Gestión Penitenciaria. Así lo explicamos en nuestra Sentencia TC/0155/21:

10.12. Se coloca de relieve que nuestro precedente habla de autoridad competente, y de orden motivada, por lo que el juez de amparo, no puede circunscribir o limitar el concepto “autoridad competente” a los jueces, sino que hay que entender que también reside en el Director General de Prisiones, y este puede librar la orden, condicionada la misma, siempre y cuando sea una orden emitida por escrito y debidamente motivada.

10.13. [...] Verificando la orden mediante la cual se ordenó el traslado, [...] este oficio especifica quién ordenó el traslado, hacia dónde y dice simplemente por motivo de seguridad, sin explicar por qué por razones de seguridad había que moverlo de ese centro de detención a otro. En tal virtud, si bien el Director General de Prisiones y el Coordinador de Nacional del Modelo de Gestión Penitenciaria, tiene competencia para hacer esto, debe materializar su decisión escribiendo y motivando la misma, vale decir, justificando la medida, de manera que no se advierta al respecto ningún dejo de arbitrariedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bb. Dicho de otra manera, los traslados de una persona privada de libertad deben ser ordenados, en cuanto a los presos preventivos, por el juez de la causa; y, en cuanto a los condenados, por el juez de ejecución de la pena, siempre por resolución motivada. Ahora bien, de manera excepcional, en caso de emergencia, salud o por medidas de seguridad, el traslado administrativo podrá ser ordenado —de nuevo, por resolución debidamente motivada— por la Dirección General de Prisiones y el Modelo de Gestión Penitenciaria, previa autorización de la Procuraduría General de la República y comunicación a la autoridad judicial competente. Estas especificaciones, como ya hemos citado, están recogidas también en nuestra Sentencia TC/0264/24, y en la nueva Ley núm. 113-21.

cc. Por otro lado, este tribunal constitucional también entiende que el tribunal de amparo hizo una valoración errónea de los hechos al juzgar que el accionante había sido sancionado dos veces por un mismo hecho. Esto porque la sanción de someter al accionante a un área de reflexión por treinta días estuvo sustentada en que fue sorprendido utilizando un celular; que, al intentar requisarlo, huyó; y que, al ser cuestionado, hizo entrega de una porción de tabaco de andullo, todo conforme se lee de la Resolución 0054-2020 de la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción, contenida en su acta del veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020). Por otro lado, la recomendación de su traslado, de un recinto a otro, tuvo como origen su supuesta vinculación, junto con otras diez personas más, a una alegada banda u organización delictiva que operaba dentro del referido centro de rehabilitación y corrección, conforme se desprende de la Resolución 0063-2021, contenida en el acta de la reunión extraordinaria del once (11) de enero del dos mil veintiuno (2021), de la referida comisión.

dd. En efecto, el principio *non bis in ídem*, consagrado por el citado artículo 69.5 de la Constitución,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas. (TC/0183/14)

ee. En ese sentido, si bien, en este caso concreto, el sujeto era el mismo, los hechos diferían, conforme vimos anteriormente, al igual que los bienes jurídicos protegidos. Es decir, no solo se trataban de hechos diferentes, sino que, en el primer caso, la medida consistió en una sanción disciplinaria, orientada a la corrección de la conducta del accionante, mientras que, en el segundo, el traslado era para resguardar la seguridad del recinto.

ff. Partiendo de lo anterior, esta corte estima prudente aplicar la técnica de sustitución o suplencia de motivos. Esta técnica, adoptada por nosotros desde nuestra Sentencia TC/0083/12, en virtud del principio rector de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11,

procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. (TC/0523/19).

gg. En ese sentido, este tribunal constitucional estima que, si bien el tribunal de amparo erró en su motivación en cuanto a la autoridad competente y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación del *non bis in idem*, actuó correctamente al constatar que la orden de traslado, por más que haya tenido su origen en una recomendación de la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción del Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís, *fue justificado de forma genérica por motivos de seguridad*, es decir, sin una adecuada motivación.

hh. Consecuentemente, este tribunal constitucional rechazará el recurso de revisión que nos ocupa y, conforme la motivación desarrollada, confirmará la sentencia de amparo impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, presentado por la Fiscalía de Duarte contra la Sentencia 136-2021-SSEN-00010, emitida el quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021), por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado por la Fiscalía de Duarte y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia 136-2021-SSEN-00010.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente y accionadas en amparo, Fiscalía de Duarte y Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís; y al recurrido y accionante en amparo, Sr. Andy Manuel Moscoso Duarte.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley núm. 137-11, expreso mi voto disidente en la sentencia precedente, en la cual la mayoría del Pleno decidió rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida. Disiento de las fundamentaciones dispuestas por mis pares

¹Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque el presente proceso versa sobre el traslado de un condenado de un recinto penitenciario a otro y, ante el cuestionamiento, no se analizaron circunstancias particulares de la condena y tampoco que la pretensión no fue resuelta por el juez correspondiente ni mediante el mecanismo correcto.

La especie concierne a la condena impuesta al señor Andy Manuel Moscoso Duarte por medio de la Sentencia penal núm. 136-031-2018-00041, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, el primero (1) de junio del dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista el Valle, la cual fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la Sentencia num.125-2019-SSen-00151 dictada el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), pero luego fue trasladado al Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, por motivos de seguridad; advierto que la mayoría de mis pares inobservó que aunque la cuestión aun no era definitiva por encontrarse pendiente el conocimiento del recurso de casación, se trata de una condena, por lo que las dificultades debían ser atendidas por el juez de ejecución de la pena, ya que en la etapa que se encuentra el proceso es imposible que sea otro juez el idóneo.

La competencia exclusiva y universal que ostenta la jurisdicción penal para decidir lo referente a la ejecución de lo previsto en sus sentencias y resoluciones figura en el artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 109 de la Ley núm. 10-15, por medio del cual se delimitan las atribuciones de los jueces de fondo y los de ejecución de la pena para conocer las incidencias que se susciten en torno al cumplimiento de las decisiones penales que ordenan la privación de libertad. En efecto, la referida disposición legal reza como sigue:

Artículo 437.- Control. El juez de ejecución sólo tiene competencia para controlar el cumplimiento adecuado de las sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenatorias, vela por el respeto de los derechos del condenado y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución. Las solicitudes planteadas se resuelven conforme el procedimiento de los incidentes de este título.

El juez de la ejecución dispone las inspecciones y visitas de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y puede hacer comparecer ante sí a los internos condenados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.

Dicta, aun de oficio, las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema, y ordena a la autoridad competente para que en resoluciones necesarias el mismo sentido expida las resoluciones necesarias.

El juez de ejecución de la pena no tiene competencia para decidir sobre ningún pedimento que haga el privado de libertad por resolución o sentencia que no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En estos casos es competente el juez o tribunal apoderado de lo principal.

Controla el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del procedimiento según los informes recibidos y, en su caso, los transmite al juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal.

Supervisa la ejecución de la pena de arresto domiciliario, dispone la modalidad de su cumplimiento y todas las demás medidas que sean necesarias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las decisiones del juez de la ejecución no contravendrán las competencias que para la administración del sistema penitenciario, las leyes reconocen a la Dirección General de Prisiones. Sin perjuicio de la obligación, acordada por la Constitución a los jueces, de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos³”.

En este punto, resalto que de la aplicación combinada del artículo 437 del Código Procesal Penal, y el párrafo del artículo 115 de la Ley núm. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana, es manifiesto que la Procuraduría General de la República, tiene la potestad de trasladar a los privados de libertad de una penitenciaría a otra, cuando dicha medida esté fundada en cuestiones de emergencia, salud o seguridad, recayendo sobre ese órgano el deber de motivar la decisión que la prescriba y comunicarla a la autoridad competente, que en este caso es el juez de ejecución de la pena. La competencia del referido juez para conocer todo lo relativo al traslado de los condenados se deriva también del artículo 115 de la Ley núm. 113-21, el cual señala:

Artículo 115.- Solicitud y expedición de orden de traslado. Los traslados de las personas privadas de libertad con carácter preventivo o de las condenadas, solicitados por el director del centro de corrección y reinserción social, por la misma persona privada de libertad o de quien la represente, serán ordenados en el primer caso, por el juez de la causa, y de los condenados, por el juez de ejecución de la pena por resolución motivada, o por la Procuraduría General del República, cuando aplique.

Párrafo. - En caso de emergencia, salud o por medidas de seguridad podrá ser ordenado el traslado administrativo previa autorización de

³ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Procuraduría General de la República y comunicación a la autoridad judicial competente⁴.

En la especie, las pretensiones del señor Andy Manuel Moscoso Duarte están orientadas a que, conforme la sentencia penal condenatoria, se ordene a la Dirección General de Prisiones revertir el traslado adoptado y pretende ser devuelto al Centro de Corrección y Rehabilitación Vista el Valle del municipio de San Francisco de Macorís donde originalmente lo envió su sentencia condenatoria. Entiendo que en el análisis de la especie debió considerarse la competencia exclusiva y universal que ostenta la jurisdicción penal, según el artículo 57 del Código Procesal Penal, relativo a las dificultades de ejecución de las sentencias y resoluciones surgidas en el transcurso de los procesos penales, así como las relacionadas al cumplimiento de la condena definitiva. Obsérvese que la aludida disposición legal reza como sigue:

Art. 57.- Exclusividad y universalidad. Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código⁵.

En este sentido, al tratarse de una acción de amparo que busca el cumplimiento de lo ordenado en una sentencia penal condenatoria, debió ser conocida por el juez de la ejecución de la pena en atribuciones ordinarias. Respecto a la competencia de la jurisdicción penal ordinaria para conocer lo relacionado al traslado irregular de los privados de libertad y lograr el cumplimiento de una pena, en la Sentencia TC/0458/20 se prescribió que:

⁴ Negritas nuestras.

⁵ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. De acuerdo con el art. 437 del Código Procesal Penal, el juez de ejecución posee la prerrogativa de controlar «el cumplimiento adecuado de las de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución». Aunado al razonamiento anterior, el reglamento del juez de la ejecución, contempla como atribuciones del juez de la ejecución de la pena lo siguiente:

1) Garantizar a los condenados el goce de los derechos humanos fundamentales y de las garantías reconocidas por la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y el Código Procesal Penal, sin mayores restricciones de las que resulten de la sentencia condenatoria irrevocable y de la ley; 2) controlar el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, de conformidad con los principios de legalidad, de dignidad de la persona humana, de imparcialidad o no discriminación, resocialización como finalidad de la pena y al debido proceso; 3) resolver jurisdiccionalmente las cuestiones que se susciten durante la ejecución, conforme al procedimiento de los incidentes, Arts. 74 y 442 Código Procesal Penal[...].

c. En un supuesto similar al de la especie, este órgano constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0740/18 que

la aplicación del artículo 70-1 de la Ley núm. 137-11 al caso de la especie está justificado, en tanto puede afirmarse que la instancia del juez de la instrucción puede resultar tan efectiva como la propia acción de amparo para remediar la violación a los derechos fundamentales que alegadamente han sido conculcados al accionante, ahora recurrente, sobre todo porque dicha jurisdicción no presenta ningún trastorno que pueda impedir dichos fines [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, esta sede constitucional considera que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal erró al admitir la acción de amparo y fallar su fondo. Esto último se fundamenta en que el juez de amparo no ponderó que el señor Cristian Pozo Mojica se encontraba en cumplimiento de una condena como consecuencia de las imputaciones penales que recaen sobre el aludido señor.

e. En el presente caso, resulta el juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del Código Procesal, el competente para decidir sobre el pedimento de traslado de celda que mediante la presente acción de amparo se persigue, pues cuenta con la atribución de revisar todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena. Lo precedentemente señalado, se trata de la existencia de una vía judicial donde se pueden requerir los pedimentos del accionante como remedio a la violación de los alegados derechos fundamentales, dado que conjuga tanto la efectividad como la idoneidad, por tratarse de un pedimento elevado por un recluso que actualmente está cumpliendo una condena.

f. Con base en los argumentos precedentemente indicados, este tribunal procede a declarar inadmisibles las acciones de amparo por existir otra vía judicial que permite de manera eficaz obtener la protección de los derechos fundamentales invocados, tal como ocurrió en casos análogos resueltos mediante las sentencias TC/0150/14 y TC/0117/18.

Destaco que en la Sentencia TC/0053/23, además de ratificar el criterio previsto en la Sentencia TC/0458/20, fue dictaminado que el proceso de amparo resulta notoriamente improcedente cuando es utilizado para perseguir el cumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una orden judicial que dispone la reclusión en un recinto penitenciario determinado. En efecto, la Sentencia TC/0053/23 dispuso que:

q. En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar la presente acción de amparo inadmisibile, por ser notoriamente improcedente. (Criterio citado la Sentencia TC/0295/18). m. En el Precedente TC/0242/21 se hace la aclaración de cuándo corresponde declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra judicial vía efectiva y cuándo por ser notoriamente improcedente. Lo hace explica como sigue:

e. Tal como lo indica el juez de amparo, la solicitud planteada por el accionante en amparo se trata de un asunto que la ley ha puesto en manos del juez de la ejecución de la pena, sin embargo, al decidir sobre la acción lo hace fundamentando la inadmisibilidad de la misma en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, estableciendo que existe otra vía judicial efectiva para la protección del derecho fundamental invocado, contrariando de esta manera los precedentes fijados en las sentencias TC/0147/13, TC/0003/16, TC/0419/17 y TC/0295/18 de este tribunal constitucional, que declara la inadmisibilidad fundada en el artículo 70.3 de la referida ley en los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan al cumplimiento de una sentencia.

f. En tal sentido, este tribunal constitucional se ha referido anteriormente, tal como estableció en la Sentencia TC/0147/13, la cual expresa lo siguiente:

k. El juez de amparo debió declarar inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que dispone el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*70.3 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, estamos en presencia de una acción que es notoriamente improcedente, ya que se pretende resolver vía el amparo de cumplimiento una cuestión del ámbito del derecho común, como lo es la ejecución de sentencia. **En este sentido, en el derecho penal existe el juez de la ejecución, quien tiene la responsabilidad de darle seguimiento a la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales penales y resolver las eventuales dificultades que puedan presentarse.***

n. Por las motivaciones anteriores, procede admitir el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cuanto a su forma, acogerlo en cuanto al fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, como se fue explicado en la primera parte de la ratio decidendi de esta sentencia y, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por ser notoriamente improcedente.

Siguiendo la línea argumentativa que antecede, considero que la mayoría de mis pares debió aplicar en la especie el efecto vinculante del criterio desarrollado en la sentencias TC/0458/20 y TC/0053/23, ya que en este caso procura el cumplimiento de lo previsto en el Sentencia penal núm. 136-031-2018-00041, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte el primero (1) de junio del dos mil dieciocho (2018), la cual condenó al señor Andy Manuel Moscoso Duarte a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista el Valle.

Llamo la atención en el sentido de que en este caso se ofreció un tratamiento diferente a una situación análoga resuelta mediante la Sentencia TC/0679/24, por medio de la cual de forma categórica y razonada este colegiado dictaminó que la acción de amparo no es la vía para canalizar peticiones como la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Obsérvese que mediante esa reciente decisión se afirmó que al juez de ejecución de la pena en atribuciones ordinarias —no de amparo—, es a quien corresponde dilucidar todo lo relativo a las dificultades de ejecución de las sentencias penales condenatorias —dentro de la cual se enmarca el problema suscitado cuando un condenado no está de acuerdo con el traslado del recinto que le ha sido impuesto—. En este tenor, por medio de la referida decisión se precisó lo que sigue:

h. En consonancia con lo anterior, resaltamos que en este caso el amparista, señor Tomás Antonio Morel Jiménez, se dirigió a la autoridad competente, es decir, ante el juez de ejecución de la pena, facultado para conocer sobre las condiciones que se presenten en la ejecución de la sentencia y el cumplimiento de la condena; sin embargo, no utilizó el mecanismo adecuado (depositando una instancia con el nombre de amparo de cumplimiento, sin agotar los requisitos previstos en la ley, y motivado como un amparo ordinario) para hacer valer sus pretensiones de que se cumpla con lo ordenado en la sentencia penal que establece el lugar donde cumpliría su condena.

i. Obsérvese que el artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone que el juez de ejecución tiene competencia para controlar el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, vela por el respeto de los derechos del condenado y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución. Las solicitudes planteadas se resuelven conforme el procedimiento de los incidentes de este título. A su vez, este colegiado resalta que mediante la Sentencia TC/0033/15 dispuso lo que sigue:

i) Es decir, tanto el legislador como la Suprema Corte de Justicia han puesto en manos del Juez de la Ejecución de la Pena, la obligación de resolver todos los incidentes y cuestiones que se presenten con motivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ejecución de decisiones de su competencia, y esto tiene un justificado propósito de control y orden, pues no resulta razonable que jueces que no cuenten en su esfera de dominio con los detalles de las circunstancias que han rodeado el caso, puedan conocer y decidir acerca de situaciones que, como es natural, han de resultarles ajenas, con lo que, además, se evitaría la comisión de errores y cierto nivel de incertidumbre que repercutirían de forma negativa en la sociedad.

j. Ahora bien, este colegiado ha establecido desde sus inicios el precedente (el cual ha reiterado en múltiples ocasiones) consistente en que la acción de amparo ordinario que se somete con la intención de lograr el cumplimiento de lo ordenado en una decisión jurisdiccional deviene inadmisibile por notoria improcedencia, a la luz del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11. Por tanto, en el presente caso, consideramos que la acción de amparo sometida por el señor Tomás Antonio Morel Jiménez contra la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Prisiones y la alcaide del Centro de Privación de Libertad Concepción de La Vega el seis (6) de septiembre del dos mil veintidós (2022) debe ser inadmitida por ese motivo, al tratarse en esencia, de que lo realmente procurado es obtener el cumplimiento de una decisión jurisdiccional.

En definitiva, entiendo que la presunta violación a los derechos fundamentales del accionante, por parte de la Dirección General de Prisiones, implica una dificultad de ejecución de lo ordenado judicialmente en una sentencia condenatoria, cuestión que debe ser dilucidada por el juez de ejecución de la pena en atribución ordinaria, no en materia de amparo. En este sentido, pienso que la acción de amparo de la especie debió declararse inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratarse de un asunto de condiciones y dificultad de ejecución de sentencia, que debe ser atendido al tenor del artículo 437 del Código Procesal Penal⁶.

Firmado: Army Ferreira, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁶ Modificado por el artículo 109 de la Ley núm. 10-15.